

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 3 de noviembre de 1986

referente a la celebración del Protocolo adicional al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista de Rumanía relativo al comercio de productos textiles, como consecuencia de la adhesión del Reino del España y de la República Portuguesa a la Comunidad

(86/581/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la recomendación de la Comisión,

Considerando que es conveniente aprobar el Protocolo adicional al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista de Rumanía relativo al comercio de productos textiles, con objeto de tener en cuenta la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad;

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo adicional al Acuerdo entre la Comunidad Económica Euro-

pea y la República Socialista de Rumanía relativo al comercio de productos textiles, como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 4 del Protocolo adicional.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 1986.

*Por el Consejo**El Presidente*

A. CLARK

PROTOCOLO ADICIONAL

al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista de Rumanía relativo al comercio de productos textiles, como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por una parte,

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE RUMANÍA,

por otra parte,

VISTA la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas el 1 de enero de 1986,

VISTO el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista de Rumanía relativo al comercio de productos textiles, rubricado el 23 de julio de 1982, y en adelante denominado «Acuerdo»,

HAN DECIDIDO determinar de común acuerdo los ajustes y medidas transitorias al Acuerdo con motivo de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad Económica Europea, y

CELEBRAR EL PRESENTE PROTOCOLO:

Artículo 1

El texto del Acuerdo, modificado por el presente Protocolo, incluyendo los Anexos y el Canje de Notas, que forman parte integrante del mismo, se redacta en lenguas española y portuguesa, siendo estos textos auténticos en las mismas condiciones que los textos originales.

Artículo 2

El Acuerdo será modificado tal como sigue:

1. Los límites fijados en el Anexo II se incrementarán hasta los niveles establecidos en el Anexo del presente Protocolo.
2. El apartado siguiente quedará incluido en el artículo 7:

«2 bis. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 2, en el año 1986, el volumen total de las importaciones de la Comunidad efectuadas el año anterior, procedentes de terceros países, se calcularán tomando como base las importaciones en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985 así como las importaciones de España y de Portugal. El comercio entre la Comunidad y España y Portugal, o entre España y Portugal quedará excluido de este total.»
3. El apartado 6 del artículo 7 será sustituido por el texto siguiente:

«6. Según las modalidades y procedimientos definidos en los apartados 2 y 4, se podrá establecer un límite cuantitativo sobre una base regional cuando las importaciones de un determinado producto hacia cualquier

región de la Comunidad, en relación con las cantidades establecidas conforme a los apartados 2 y 2 bis, excedan el siguiente porcentaje afectado a esas regiones:

Alemania:	28,5 %
Benelux:	10,5 %
Francia:	18,5 %
Italia:	15,0 %
Dinamarca:	3,0 %
Irlanda:	1,0 %
Reino Unido:	23,5 %
Grecia:	2,0 %
España:	7,5 %
Portugal:	1,5 %»

4. En el artículo 7 se añadirá el apartado siguiente:

«12. En 1986, para la fijación de los límites cuantitativos comunitarios o los límites cuantitativos regionales que no sean para España y Portugal, en caso de que las cifras calculadas sobre la base del apartado 2 bis no estén disponibles, o dichas cifras sean inferiores a las resultantes de las normas en vigor previas a la ampliación, continuarán utilizándose excepcionalmente estas últimas.

Para la fijación de los límites regionales para España y Portugal, en caso de que las cifras calculadas para el año 1985 no estén disponibles, el total de importaciones se establecerá mediante el procedimiento dispuesto en el apartado 2 bis pero sobre la base de las cifras de importación de 1984.»

Artículo 3

El Anexo del presente Protocolo forma parte integrante del mismo. El presente Protocolo formará parte integrante del Acuerdo.

Artículo 4

1. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de la fecha en que las Partes contratantes se notifiquen que han cumplido las formalidades necesarias a tal fin.

2. El presente Protocolo será aplicable a partir del 1 de enero de 1986 y continuará en vigor durante el período de validez del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista de Rumanía relativo al comercio de productos textiles.

Artículo 5

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar, en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y rumana, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

ANEXO

Categoría	Descripción	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios en 1986
1	Hilados de algodón	toneladas	1 035
2	Tejidos de algodón	toneladas	4 002
2 A	Tejidos de algodón distintos de los blanqueados o crudos	toneladas	2 482
3	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas	toneladas	1 129
4	Camisas, camisetas, «T-shirts» y prendas de cuello cisne, de punto	1 000 unidades	15 334
5	«Chandals», jerseys	1 000 unidades	10 586
6	Pantalones tejidos para hombres y mujeres y pantalones cortos para hombres	1 000 unidades	4 255
7	Camisas, blusas-camiseras y blusas de punto	1 000 unidades	717
8	Camisas tejidas para hombres	1 000 unidades	6 216
12	Medias y calcetines de punto distintos de las medias sintéticas para mujeres	1 000 pares	30 132
13	«Slips» y bragas de punto, para hombres y mujeres	1 000 unidades	9 979
14 B	Gabanes, impermeables y capas para hombres	1 000 unidades	762
15 A	Prendas exteriores para mujeres y niños	1 000 unidades	103,5
15 B	Abrigos, impermeables y capas, tejidos, para mujeres	1 000 unidades	1 027
16	Trajes completos tejidos, para hombres	1 000 unidades	1 782
17	Chaquetas tejidas, para hombres	1 000 unidades	859
20	Ropa de cama	toneladas	762
22	Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas	toneladas	2 276
23	Hilados de fibras textiles artificiales	toneladas	2 622
24/25 ⁽¹⁾	Pijamas de punto, para hombres y mujeres	1 000 unidades	3 965
26	Vestidos, de tejido y de punto	1 000 unidades	853
36	Tejidos de fibras artificiales continuas	toneladas	386
37	Tejidos de hilados de fibras artificiales discontinuas	toneladas	2 945
41	Hilados de fibras textiles sintéticas continuas	toneladas	3 073
55	Fibras textiles sintéticas discontinuas	toneladas	11 484
58 ⁽²⁾	Alfombras y tapices	toneladas	606
71	Prendas exteriores, de punto	toneladas	118
73	Prendas para la práctica de deportes («trainings»)	toneladas	1 245
77	Medias de fibras textiles sintéticas	1 000 pares	1 367
81	Prendas exteriores para mujeres	toneladas	223
82	Prendas interiores de punto, de lana y de pelos finos	toneladas	1 055
104	Demás tejidos impregnados o con baño	toneladas	215

⁽¹⁾ Para Alemania: sublímite de 90 000 unidades para los camiones de mujer.

⁽²⁾ Alfombras y tapices confeccionados industrialmente.

Nota N° 1

Bruselas,

Señor,

Tengo el honor de referirme al Protocolo adicional al Acuerdo relativo al comercio de productos textiles, como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas, rubricado el 10 de diciembre de 1985.

Con objeto de tener en cuenta la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad, la Comunidad y la República Socialista de Rumanía acordaron, asimismo, en el transcurso de las negociaciones sobre el mencionado Protocolo, que las disposiciones del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre Rumanía y la Comunidad, relativas a las exportaciones de productos de lino y de ramio a la Comunidad, se aplicarán igualmente a las exportaciones rumanas a España y Portugal con las mismas condiciones que las establecidas en el Protocolo adicional.

Conviene, en consecuencia, modificar los límites cuantitativos comunitarios establecidos para 1986 de acuerdo con las indicaciones anejas a la presente Nota.

La entrada en vigor y la duración de estas disposiciones serán idénticas a las del Protocolo anteriormente mencionado.

Le ruego acepte, señor, el testimonio de mi más alta consideración.

*En nombre
del Consejo de las Comunidades Europeas*

ANEXO

Categoría	Descripción	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios en 1986
117	Tejidos de lino	toneladas	831
119	Ropa de mesa, de tocador, de cama, de lino	toneladas	424

Nota n° 2

Bruselas,

Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota con fecha de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de referirme al Protocolo adicional al Acuerdo relativo al comercio de productos textiles, como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad, rubricado el 10 de diciembre de 1985.

Con objeto de tener en cuenta la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad, la Comunidad y la República Socialista de Rumanía acordaron, asimismo, en el transcurso de las negociaciones relativas al mencionado Protocolo adicional, que las disposiciones del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre Rumanía y la Comunidad, relativas a las exportaciones de productos de lino y de ramio a la Comunidad, se aplicarán igualmente a las exportaciones rumanas a España y Portugal en las mismas condiciones que las establecidas en el Protocolo adicional.

Conviene, en consecuencia, modificar los límites cuantitativos comunitarios establecidos para 1986 de acuerdo con las indicaciones anejas a la presente Nota.

La entrada en vigor y la duración del presente Protocolo serán idénticas a las del Protocolo adicional anteriormente mencionado.»

Tengo el honor de informar a la Comunidad que mi Gobierno manifiesta la conformidad de lo que precede con las conclusiones alcanzadas tras las negociaciones en esta materia entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista de Rumanía.

Le ruego acepte, señor, el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno
de la República Socialista de Rumanía*

ANEXO

Categoría	Descripción	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios en 1986
117	Tejidos de lino	toneladas	831
119	Ropa de mesa, de tocador, de cama, de lino	toneladas	424